

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que en termino se subsano la demanda.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 489**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- (MINIMA)
DEMANDANTE: NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA NIT 800.211.787-5
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID CUELLAR ORREGO – C.C. 1.144.184.743
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00114-00

Como quiera que fueron subsanados los puntos objeto de inadmisión de la presente demanda verbal SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO y reunidos requisitos legales de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 90 y 384 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA contra CRISTIAN DAVID CUELLAR ORREGO.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo previsto el Art. 291 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° la ley 2213 de 2022, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada y allegar el respectivo acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, portador de la T.P. 47.864 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 21 de febrero del 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7291681f482fd97fb0e639c2595e4ecf6684edc340bcc94ee376306eef1e8a42**

Documento generado en 20/02/2024 12:33:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>